

Las leyes

nidad de derecho no le vale la venta: y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

Si el rey embia mandar por su carta al alguno q̄ el mando tomar los bienes de fulano: y q̄ los veda luego este q̄ rescibe tal mādado deve los tomar/ y veder pregonando los primeramēte a los plazos q̄ el fuero mada q̄ se deuen vender/ y no los deuen ante vender: y si el no lo fizo/ o los vedito/ o pasa mas de quāto le fue mādado due ser emplazado el vendedor para ante el Rey: y si assi fuere fallado deuē le dar la vedita por ninguna: y deuē le tornar sus bienes a este cuyos erā assi como fuere hallado por derecho: y si el comprador fuere hallado/ y en lugar deve ser ante llamado. Y fino fuere ay en el lugar maguer no sea oydo el comprador daran carta q̄ le seā tornados sus bienes q̄ le fueron assi veditos a este cuyos eran: y q̄ hagan al vendedor q̄ le torne los dineros q̄ le pago el comprador. Pero quedara a salvo al comprador si algo quisiere dezir contra el vedito. Y esto seria como q̄ le hizo pleyto de se lo hazer sano: y q̄ rescibio daño en sacar los dineros a logro/ o vendiera alguna de sus casas/ o menoscabo por cūplir esto q̄ veditos q̄ sean ante el rey: el vedito/ y el comprador hasta tal dia: y el vendedor ser le a tenido a la postura si la ouo con el/ o al daño maguer no ouiesse postura con el.

Ley. cccx. Que la ley del engaño en meytad del justo precio no a lugar en las cosas vendidas en almonedas: ni la ley del tanto por tanto.

Otrofi es a saber q̄ en las veditas q̄ se hazen por las almonedas tātō vale la cosa quanto puede ser vendida: y no puede desfazer la vedita: porq̄ diga aquel cuya es la cosa q̄ le fue vedita por menos d̄ la meytad del derecho precio/ ni los parietes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde/ o del cogedor/ o d̄l entregador maguer hasta los nueve dias q̄ pone el fuero quiera dar el comprador lo q̄ costo: mas quādo sacan la cosa en almoneda tātō por tātō deve lo dar ante el q̄ la demādo por abolendo: y la qui-

fiere sacar de la almoneda q̄ no otro extraño. Y si el alcalde mado vender algūa cosa: y es hallada despues q̄ la vendio el alcalde sin derecho: si el comprador la touo año/ y dia en faz/ y en paz no se desfara la vedita: mas el alcalde sera tenido al daño: y al menoscabo q̄ rescibio aq̄l cuyos eran los bienes.

Ley. cccxi. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo: y el que los tales bienes compro/ y los touo por año/ y dia: no se los sacaran: ni el vendedor sera obligado.

Otrofi es a saber q̄ por las sus deudas puedā auer de los judios: y por los pechos/ y por los derechos q̄ a d̄ auer el Rey vederan los bienes contra quiē el rey/ y los judios an tales demādas maguer no sean en la tierra los deudores: ni los pecheros. Pero despues q̄ viniere si mostrar q̄sierē q̄ auia pagado/ o otra razon derecha: porq̄ no auia a pagar aq̄l deudo/ o aq̄l pecho oyr los an. Y si lo prouar prouarē: y año/ y dia era ya passado q̄ tiene el comprador los bienes en faz/ y en paz: el q̄ los hizo veder sera tenido al daño / y al menoscabo q̄ rescibio aquel cuyos eran los bienes q̄ vendieron: los bienes fincan en el comprador pues lo touo año y dia en paz/ y en faz: si año/ y dia no era passado desbazer se a la vendida.

Ley. cccxii. De la entrega q̄ baze el merino/ y se va cō ella q̄ es q̄to el deudor

Otrofi es a saber q̄ por deuda q̄ d̄ua vn hōbre a otro / y el merino haze entrega de sus bienes muebles/ y los toma el merino: y sale d̄l officio: y tiene se los bienes q̄ no paga la deuda al q̄relloso/ ni le da la entrega entonce el deudor finca q̄to de la deuda en quāto valian aq̄llos paños muebles que el termino auia tomado: y el merino finca obligado si a bienes: y sino aquel que puso por merino. Y esso mismo si mas valian los paños que no era el deudo.

Ley. cccxiii. Quando la muger es obligada por las deudas que baze el marido/ y quando no.

Otrofi

